



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**  
**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el proveído calendado 19 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, se rechazó la demanda por falta de competencia, por factor cuantía y se ordenó remitir el expediente y sus anexos a los juzgados civiles municipales.

**I. ANTECEDENTES.**

I.1. Con la providencia impugnada, el juzgado de conocimiento denegó el mandamiento de pago, indicando que las facturas cambiarias allegadas como títulos base de la ejecución obrantes a folios 1 a 4 y 7 a 30 del cuaderno 1º, no reúnen los requisitos formales para ese título valor, especialmente el consagrado en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto a la fecha de recibo de las facturas.

I.1.1. Igualmente, agregó que las dos únicas facturas que cumplían los requisitos legales eran las militantes a folios 5 y 6, y las que tienen un valor de \$3.944.070.00 y \$61.519.000.00, lo que hacía que se considerara que el proceso fuera de menor cuantía, por lo que consideró que carecía de competencia para conocer de dicho asunto, lo que conllevó a que rechazó del libelo por esa razón.

I.2. Inconforme con lo así resuelto, la parte demandante a través de su apoderado interpuso recurso apelación, aduciendo que no comparte las apreciaciones del *a-quo*, como quiera que considera que el requisito echado de menos, es decir, la fecha de recibido de las mercancías, se suple con el entendido que la misma constituye la calenda de emisión de las facturas.

Ejecutivo Singular  
Radicación Nº : 500013103005 2016-00335-01.  
Demandante : PHARMA CID LTDA.  
Demandado : UNIÓN TEMPORAL LLANO PHARMA.

I.3. Surtido el trámite respectivo, procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso incoado, previas a las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES.

II.1. Ab initio, debe señalar esta Magistratura que la decisión objeto de censura será revocada, como pasa a verse.

II.2. En efecto, si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 773 ibídem, en cuanto al tema de la aceptación consagra que: "...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y **la fecha de recibo**" (negrilla por fuera del texto) e igualmente el numeral 2º del artículo 774 del C. de Co., modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, consagra que la factura debe contener: "...**La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley,...**" (negrilla por fuera del texto), también es cierto, que estipular la fecha de recibo, tanto de la factura, como del recibido de la mercancía o la prestación del servicio tiene principalmente las finalidades esenciales de garantizar la aplicación de la aceptación tácita de la factura cambiaria contenida en el artículo 773 del C. de Co.<sup>1</sup> e igualmente la circulación del referido título valor

---

<sup>1</sup> "Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> **La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.** En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (negrilla por fuera del texto)

Ejecutivo Singular  
Radicación N° : 500013103005 2016-00335-01.  
Demandante : PHARMA CID LTDA.  
Demandado : UNIÓN TEMPORAL LLANO PHARMA.

por parte del vendedor de la mercadería o el prestador del servicio, conforme lo dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 4º del Decreto 3327 de 2009<sup>2</sup>.

II.3. Así mismo, se evidencia que conforme al inciso 2º del numeral 3º del artículo 5º del Decreto 3327 de 2009, el cual dispone: "*La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.*", lo que implica que estipular la fecha de recibo corresponde una obligación del comprador, por lo que la ausencia de la manifestación expresa de la misma, no se le puede imputar al acreedor que se encuentran ejerciendo el derecho incorporado en la factura de forma exegética.

II.4. Ahora bien, descendiendo al caso de autos tenemos que primeramente las facturas fueron aceptadas expresamente por la entidad demandada a través de LEYDI YESENIA MONTOYA MÁRQUEZ y JAIRO EDILFONSO GARCIA RAMIREZ, quienes se identificaron con el número de cedula de ciudadanía 1.121.841.168 y 88.523.463 respectivamente, los cuales tenían el cargo de auxiliares de farmacia de LA UNIÓN TEMPORAL LLANO PHARMA y quienes rubricaron dichas facturas cambiarias, firmas con las cuales se debe entender también, como constancia del recibido de las mercaderías, tal y como lo deja ver el contenido de los citados títulos valores: "*El(los) compradores(es) firma(n) en señal de aceptación y **de haber recibido real y materialmente la mercancía y/o el servicio***" (negrilla por fuera del texto).

II.5. En tal sentido, al haberse aceptado expresamente el contenido de las facturas cambiarias y dejado constancia del recibido las mercaderías; sin estipularse calenda distinta por parte del comprador, le asiste las razón al demandante al afirmar que la fecha de expedición de las facturas, es la misma de recibido de las mercancías, más aún teniendo de presente, el incumplimiento por parte del deudor de la carga que le correspondía.

---

<sup>2</sup> Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

II.6. Igualmente, se tiene que la acción cambiaría está siendo ejercida directamente por el vendedor de la mercancía y además los títulos ha sido aceptados expresamente, por lo que no podría existir realmente reparo alguno en considerar la fecha de expedición, como la fecha de recibo de mercaderías.

II.7. Por lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto, se revocará la providencia apelada para que, en su lugar, el juez de primera instancia, proceda a analizar los demás requisitos formales de los títulos base de la ejecución y de la demanda y, conforme a tal estudio, decida como en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago y no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Meta),

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** REVOCAR el auto que en el proceso de la referencia dictó el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), el día 19 de mayo de 2016 para que en su lugar, el juez de primera instancia proceda a analizar los demás requisitos de los títulos base de la ejecución y de la demanda y, conforme a tal estudio, decida sobre el mandamiento de pago como legalmente corresponda.

**SEGUNDO.** Sin costas por la naturaleza de lo actuado.

**TERCERO.** Remítase por secretaría el presente expediente al despacho de origen.

Notifíquese,



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado

Ejecutivo Singular  
Radicación N° : 500013103005 2016-00335-01.  
Demandante : PHARMA CID LTDA.  
Demandado : UNIÓN TEMPORAL LLANO PHARMA.